



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de enero de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2015, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de diciembre de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 520/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 15 de julio de 2015 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, de 54 años de edad, debido a la caída sufrida al tropezar con una banqueta que se encontraba en la calle y que no vio, a consecuencia

de la mala ubicación de una caseta que ocupaba suelo municipal que restaba toda visibilidad.

En su escrito expone que "El día 16 de agosto del pasado año 2014, sobre las 22:30 horas, y cuando me dirigía hacia mi domicilio sito en la calle cc1, tropecé con una banqueta propiedad de la caseta del Ayuntamiento instalada en esa calle, con motivo de la celebración de la Semana zzzz que la villa de xxxx1 conmemora los últimos años, concretamente en el 2014 del 14 al 21 de agosto.

»Dicha caseta se encontraba instalada debajo de una de las farolas de dicha calle con lo que restaba visibilidad a la zona, de tal manera que no pude ver dicha banqueta, tropezando contra la misma y cayendo al suelo, produciéndome un traumatismo en codo derecho, con herida en pie por la que se veía material óseo, así como traumatismo craneoencefálico y brecha en la frente.

»Además me rompí las gafas que habitualmente llevo.

»La gente allí congregada y que presenció el incidente, avisaron al 112 que inmediatamente se personó en el lugar, y que inmediatamente me trasladó al Hospital hhhh de xxxx1 donde permanecí ingresado 12 horas".

Solicita una indemnización por los daños personales y materiales sufridos que cuantifica en 6.705,85 euros, de los cuales 6.505,85 se corresponden a los días de incapacidad (27 días improductivos a razón de 58,41 euros/día y 138 no improductivos a razón de 31,43 euros/día, más el 10% del factor de corrección) y 200 euros a la rotura de las gafas.

Adjunta a su escrito copias compulsadas de su DNI, de los informes de Urgencias del Hospital hhhh de xxxx1 de 16 de agosto de 2014, de los informes de la asistencia sanitaria recibida con posterioridad y factura de las nuevas gafas que adquiere a consecuencia de la rotura de las anteriores. Propone prueba documental y testifical identificando debidamente a tres testigos.

Segundo.- Consta en el expediente informe de la Policía Local de 6 de agosto en el que se indica: "Que consultados los archivos Policiales así como leídas las anotaciones realizadas, en el programa Eurocop, del día de la fecha

que señala el reclamante como el de la ocurrencia de los hechos no existe ninguna anotación, ni realizado atestado o informe al respecto”.

Tercero.- Asimismo obra informe del Servicio de Desarrollo Local, emitido el 19 de agosto, en el que se señala que la caseta, propiedad del Ayuntamiento, que se pone a disposición de los participantes de ferias y eventos como la Semana zzzz 2014, estaba instalada en el callejón de cc1, restringido al tráfico a petición de los grupos Scouts participantes en la feria que se hicieron cargo de ella durante el evento. Concluye el informe que en relación con el hecho que motiva la reclamación “(...), tuvimos conocimiento de palabra unos días después de lo sucedido, haciendo referencia las personas que gestionaban la caseta a un golpe que fortuitamente se dio una persona con la caseta o parte de su mobiliario, mostrando esta persona síntomas de embriaguez y amenazando a los presentes con denunciarles por considerar inapropiada la localización de la misma”.

Cuarto.- El 24 de septiembre el Servicio de Desarrollo Local emite nuevo informe en el que indica que la organización del mercado de la Feria corresponde al Ayuntamiento de xxxx1 y la coordinación de la Feria de zzzz en su conjunto corresponde al Servicio de Desarrollo Local del Ayuntamiento, participando en su organización múltiples asociaciones y colectivos, así como el propio Ayuntamiento. En dicho informe señala que en el momento de los hechos había personas de la asociación que fueron las primeras en socorrer a la persona accidentada.

Adjunta ubicación sobre plano de la caseta.

Quinto.- El 27 de octubre el responsable del grupo Scout pone en conocimiento de la instrucción los nombres y domicilios de los testigos.

Sexto.- El 28 de octubre se acuerda la apertura del período probatorio. El instructor toma fotografías del lugar donde acaecieron los hechos.

El 13 de noviembre se practica la prueba testifical. En las declaraciones testificales se pone de manifiesto que en un primer momento el hombre, que caminaba de una manera inestable, intentó bordear el banco y, al no poder, tropezó con una de las esquinas y se cayó.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia al interesado, éste presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Octavo.- El 22 de diciembre de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (a.e. Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de

esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”. E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El interesado manifiesta que los daños sufridos se produjeron al tropezar con un banco propiedad de la caseta del Ayuntamiento instalada en el callejón de cc1, con motivo de la celebración de la Semana zzzz, que no era visible a causa de la mala ubicación de la caseta que tapaba la escasa iluminación del callejón. La caseta fue puesta a disposición del grupo Scout que era una de las asociaciones que participaban en la feria.

Sin embargo, la valoración global de las pruebas obrantes en el expediente no permite considerar probado que los daños se produjeron por las causas alegadas por el reclamante.

Cabe recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Los informes médicos aportados por el reclamante acreditan que sufrió daños, si bien los testigos propuestos por él manifiestan que vieron a éste en el suelo pero no cómo se produjo la caída. Sólo dos testigos, pertenecientes al grupo Scout, presenciaron los hechos y, a la vista de su testimonio, ha de considerarse que existía un banco en la calle, con el cual tropezó el reclamante, que la iluminación era buena y que el reclamante vio perfectamente el banco pues en un primer momento intentó bordearlo. A ello debe sumarse lo señalado en el informe elaborado por el Servicio de Desarrollo Local de 19 de agosto de 2015 que alude a las manifestaciones de las personas que gestionaban la caseta y según las cuales el reclamante mostraba síntomas de embriaguez. Asimismo el informe médico de Urgencias señala que el paciente "presenta signos evidentes de enolismo agudo", opinión vertida por la enfermera que le atendió en el lugar de la caída al señalar que tenía feto alcohólico (aliento con olor a alcohol).

Al respecto, ha de tenerse presente según la doctrina consolidada que la propia actuación de la víctima debe ser valorada para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1989, 14 de septiembre de 1989 y 29 de mayo de 1991).

Por todo lo expuesto cabe señalar que fue la actividad del reclamante la causante de la caída pues, dado su estado, no sorteó el banco que era fácilmente salvable por los viandantes con una mínima diligencia y que vio

claramente al intentar bordearlo en un primer momento, por lo que no existe una relación directa entre el funcionamiento del servicio público local y los daños sufridos, razón por la cual este Consejo Consultivo considera que la relación de causalidad se encuentra en la esfera de imputabilidad de la propia víctima y que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.